Esquel, 02 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por los Dres. D. G. A. y M. C. M., por derecho propio, contra el apartado II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 184/2022 del 08/08/2022, concedido el 23/08/2022; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1).- Mediante la resolución impugnada la jueza de la instancia de origen calculo los honorarios de los profesionales intervinientes, ya regulados en la sentencia definitiva (SD Nº 23/2021).----------

-----Contra dicha decisión se alzaron los recurrentes. Solicitan se revoque parcialmente en cuanto a la cotización del dólar tomada para pesificar sus honorarios. Sostienen que lo dispuesto por el art. 765 del CCCN es una norma supletoria y no imperativa, y que el deudor "puede" liberarse entregando moneda nacional.----------

-----Afirman que el valor del dólar oficial, no es compatible con la realidad económica debido a la brecha entre los diferentes tipos de cambios y a la pérdida de poder adquisitivo. Invocan carácter alimentario de los honorarios y piden la cotización del llamado dólar MEP (mercado electrónico de pago). Citan jurisprudencia.----------

----2.- Previo al análisis de la cuestión recurrida, destacamos que fue resuelta por éste Tribunal mediante SINº 117/2022 la apelación planteada por los recurrentes respecto del valor de cambio que tomó la juez de origen al aprobar la planilla de liquidación y cuantificar los honorarios. Se actualizó con dicha decisión el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los recurrentes, estableciéndose los mismos en el 13% de dicho monto determinado en u$s 121.954, o su equivalente en moneda nacional al momento de la regulación (SDNº 23/2021 del 22/06/2021), descartándose la cotización del dólar del día de suscripción del contrato (USD17, 4) en virtud de la severa desactualización producida por el transcurso del tiempo desde aquella oportunidad (04/09/2017, más de 4 años y medio atrás).----------

-----También merituamos allí que lo dispuesto por el art. 765 del CCyCN. dice textualmente: *"Obligaciones de dar dinero. Concepto*. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de

curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".----------

----3.- Ahora bien, pretenden los recurrentes en esta instancia se revoque la resolución Nº 184/2022 que cuantificó sus emolumentos tomando a dicho fin el valor del dólar oficial del Banco Nación al día 08/08/2022, y piden sean fijados al valor de cotización tomando el dólar MEP, pero más allá de las citas jurisprudenciales que avalarían su postura, no han efectuado planteo alguno de la inconstitucionalidad de de la normativa legal aplicable en la especie, que establecen el valor del dólar oficial al tipo de cotización que dispuso la sentencia (doctrina art. 765 CCCN).----------

---Sólo se limitaron a exponer un criterio diferente, que tampoco demuestra el error sentencial, si es que lo hubo en el particular.----------

-----No explicaron por que el dólar MEP era más próximo a su situación que cualquier otro de los tipos de cambio vigentes para la moneda de los EE.UU.-

------Tampoco demostraron, como era su carga, un agravio real y concreto que torne procedente el remedio impugnativo en trámite. Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo han hecho (SDN°53/17 y 35/19 CANO).--

-----A lo que se agrega que conforme surge de la medida para mejor proveer, dispuesta por esta Cámara, bajo a asistencia de los profesionales letrados aquí recurrentes, solicitaron por el actor justamente el valor de la cotización del dólar que aquí se dispuso. (ver. escrito inicial en incidente "R., N. S. c/ K., E. A. s/ Ejecución de Sentencia Expte 112/2022).----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia Nº 184/2022 del 08/08/2022.----------

-----3).- Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios, y por no haber mediado contradictorio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 184/2022 del 08/08/2022, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----**2º) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-